AUTOS: "FORO ECOLOGISTA DE PARANA Y OTRA C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ACCION DE AMPARO", Expte; 10711."

OBJETO: incidente de incumplimiento de sentencia

Excma. Cámara:

LUCIA IBARRA BOUZADA y HECTOR LUIS FISCHBACH, Abogado, con patrocinio de letrado, por la participación acreditada en estos autos de la referencia con domicilio a los efectos legales constituido a VE respetuosamente me presento y digo:

## 1. - OBJETO:

Que en legal tiempo y forma, venimos a denunciar el cabal incumplimiento de la sentencia recaída en estos actuados por la CAMARA II SALA II en fecha, 1 de octubre de 2018 y confinada por la SALA DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES Y PENAL DEL EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil dieciocho, por parte del **Superior Gobierno e la Provincia de Entre Ríos,** domiciliado en F. de la Puente nº 220 de Paraná.

Que, no poseyendo la Acción de Amparo la posibilidad de la ejecutoriedad de su sentencia, ante el incumplimiento de esta, debido a que dicha acción es excepcional y no se podría ordinarizar su proceso, es que venimos por el presente a iniciar acción por incumplimiento de sentencia conforme el Art. 485º CPCYC ER, ante la falta de cumplimiento de la orden Judicial establecida, con Sentencia Firme, por parte del demandado, conforme se explicitará a lo largo del presente.

A los efectos de no tornar ilusorios el objetivo de la acción principal solicitamos se decrete la **urgente nulidad** del Decreto Provincial 4407/18 publicado en el Boletín Oficial el día 2 de Enero de 2019, y consecuentemente se ordene al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos **rever inmediatamente la parte resolutiva de la sentencia incumplida. La nulidad emana de la ausencia de protección y de salvaguarda de derechos elementales exigidos por la manda** 

judicial vigente; atento a los fundamentos que se desarrollaran pero fundamentalmente por poner en riesgo la salud y la integridad física de la comunidad educativa rural toda la provincia de Entre Ríos.

### 2. **COMPETENCIA**:

Primeramente entendemos que es la Sala II de la Cámara II quien debe entender en la presente solicitud. Citamos en esta fundamentación el precedente "Premoli de Basaldúa" donde se estableció como doctrina del Alto Cuerpo Provincial Judicial que si la parte acude en forma libre y voluntaria a ejecutar el cumplimiento de la condena en una sentencia dictada en un juicio de amparo, al trámite establecido por el Código Procesal Civil y Comercial ante el fuero respectivo, el juez civil y comercial es el competente para entender en el asunto.-Sin embargo, si decide, también en forma libre y voluntaria hacer efectiva la acción de ejecución ante el mismo juez que dictó el amparo dicha opción es perfectamente viable. Que nuestro máximo Tribunal Provincial en pleno en autos "Brassesco Rosa Haydee Teresa c/ IOSPER- acción de amparo- incidente de competencia S/ Cuestión de competencia", Causa: 3781, Año:2016, ha sostenido: "en el caso, tal como lo señala la Sra. Procuradora Adjunta de la Procuración General, la parte actora optó por continuar la pretendida ejecución de la originaria sentencia ante la Jueza Natural del amparo". Citando en este pronunciamiento lo sostenido en la causa Arce Alcides C/ ISPER- Acción de Amparo- Hoy ejecución de Sentencia S/ Cuestión de Competencia", Resolución del 05/03/2013 me enrolo en la postura que entiende que la efectivizarían del derecho que pretende reparar por vía de amparo, es inescindible de la sentencia y por ende el Juez que la dictó a quien corresponde efectivizarla, por considerar queno puede enmarcarse en el trámite de un proceso de ejecución de sentencia común, teniendo en cuenta los derechos en juego y el principio del juez natural".

Así en una pretensión de ejecución de sentencia de Amparo Ambiental en autos FORO ECOLOGISTA DE PARANA C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ AC.DE EJECUCION nº12530 el Juez de Juzgado Civil y Comercial 01 sostuvo con todo acierto "...Ello así y siendo que dicha petición, en definitiva, importa una ejecución de sentencia, resulta aplicable lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en "Premoli de Basaldúa .... Acción de Ejecución... Hoy Ejecución de Sentencia" 26-09-

02, donde se expresa que "si la parte acude libre y voluntariamente al proceso común de ejecución de sentencias previsto en el Código Procesal Civil y Comercial para hacer efectivo lo dispuesto en un pronunciamiento firme e incumplido que se dictara en un proceso de acción de amparo, de ejecución o de prohibición, será competente para entender en el mismo el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponda en orden de turno".- Así pues, y siendo que la sentencia de mención ha sido dictada por un juez civil, la ejecución de dicho resolutorio, de conformidad a lo expuesto en el fallo citado y dictaminado por el Ministerio Fiscal, debe ser llevada a cabo por el mismo magistrado".-

Que si no fuera el Juez que intervino en la interposición de la acción, la sentencia que podría emitirse en un nuevo pronunciamiento ante una nueva demanda, podría devenir en contradictoria, y tornar obsoleto el reclamo que se intenta. Como venimos sosteniendo el juez en el proceso ambiental transita por un proceso que lo convierte en participé y hasta veces en impulsor de acciones tendientes a efectivizar el derecho quebrantado.

Es así como esta parte entiende que siempre es competente el juez o Tribunal por ante el que tramitó la acción principal. Y consideramos que resulta necesario y perentorio que esta ejecución se distinga de los procesos comunes previsto en el Código Procesal Civil y Comercial en virtud, básicamente, de los derechos en juego, y de las especiales características de la acción inicial, ya que con esta se pretendió hacer inmediatamente efectiva la reparación de una violación de derechos humanos fundamentales, como la vida, la salud, la integridad física, el medio ambiente sano. La mencionada efectivización es inescindible de la sentencia y del juez que conoció cabalmente el escenario de la problemática y el estado del arte en la materia. Siendo un conocedor de la Litis es el juez que puede disponer en forma inmediata e inaudita parte la efectivización de lo resuelto, contrariamente a lo que sucedería en un trámite ejecutivo que devendría eventualmente abstracto dada la simultánea y paralela prosecución de la acción principal ante la alzada. Asimismo, porque afecta el juez natural, ya que esta acción principal se encuentra en estado de concesión de un Recurso extraordinario Federal, y por el efecto devolutivo del recurso el juez que dictó la sentencia conserva su jurisdicción. Por otra parte, admitir un proceso de ejecución significaría tanto como admitir que el amparo no era en realidad la vía más idónea.

# 3. FUNDAMENTOS DE LA VIA ELEGIDA

Esta acción se instaura ante la necesidad imperiosa de seguir presenavdno y manteniendo la salud de los niños y niñas que acuden a escuela rurales en nuestro territorio. Doctrinariamente se vienen sosteniendo que el derecho ambiental vino a cambiar las reglas tradicionales de los procedimientos jurisdiccionales, priorizando su implementación efectiva y real por sobre cualquier formalidad o artilugio jurídico teórico. Leale, Gustavo J.Wilk, Pablo E "La actividad estratégica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la eficaz implementación del derecho ambiental".

En tal sentido, han surgido precedentes jurisprudenciales que dan cuenta muestra de lo mencionado, y así el Juzgado Federal de Quilmes mediante decisorio de fecha 28-03-12 entendió: "... no caben dudas que el Juez de ejecución (más aún **en mega casos ambientales como el de autos**) debe conducir el proceso ejerciendo al máximo su "juris dictio", adelantándose a los acontecimientos, elaborando estrategias pro ambientales, y pensando no sólo en el hoy, sino además (o más aún) en el futuro... un proceso atípico como el de autos, obliga a ésta judicatura a tomar **medidas novedosas**, de interpretación pretoriana de las normas vigentes; **de** tutela diferenciada, mediante la utilización de técnicas procesales funcionales v acordes para la efectiva implementación de los derechos en el plano de la realidad socio-ambiental de la Cuenca Hídrica...En definitiva, se busca como objetivo central, asegurar en concreto la tutela de los derechos de linaje preferencial, como lo son los de incidencia colectiva ambiental, especialmente protegidos por nuestro ordenamiento Constitucional (Art. 41) Asimismo, cabe agregarse que es en nuestra Carta Magna y demás normas positivas donde se enfatizan, entre otros, los postulados de accesibilidad para todos al sistema judicial, sin trabas ni obstáculos, la aceleración de los tiempos para el reconocimiento de los derechos en lapsos razonables, la búsqueda y prevalencia de la verdad objetiva ("primacía de la realidad"), y la consagración, en definitiva, del derecho material, cuyo reconocimiento y efectividad, no puede frustrarse por razones puramente formales

(de excesivo rigor procedimental)... ". Extraído de sentencia interlocutoria de fecha 28-03-2011, en Expte. n° 01/09 carat. "Mendoza, Beatriz y otros c/Estado Nacional y otros s/ejecución de sentencia" (Expte. n° 17/09 "ACUMAR s/limpieza de márgenes del río") que tramita por ente el Juzgado Federal de Quilmes.

La necesidad especial de protección y la naturaleza de los derechos ambientales en juego tornan imperativa la necesidad de ejercer la presente acción por la vía del incumpliendo de sentencia tradicional, adaptada a las especiales características de la protección ambiental, con el fin de obtener a la brevedad y por parte del Juez natural, mecanismos que permitan exigir el cumplimiento de lo resuelto en sentencia definitiva recaída en los presentes.

Recientemente se ha dictado idéntica sentencia en una causa de índole privada, y en la que no estaban en juego la salud de la población estudiantil de 1023 escuelas rurales, y se ordenó; Autos: "SANTANERA MARIA INES Y OTROS C/ TERRA GARBA S.A.C.A.I. Y F.A. Y OTRO/A S/ ACCION PREVENTIVA-DAÑOS-(625) Expte N° 58209 .Dolores, 21 de Diciembre de 2018; "Que dada la naturaleza de la presente acción de prevención de daño ambiental y de la salud, en la cual se halla reafirmada la esencia del orden público por su directa vinculación con el bienestar de la población, la calidad de vida y la dignidad de la persona humana. Que la procedencia de medidas cautelares y anticipatorias en la materia, se sustenta en principios ambientales como el de solidaridad, cooperación, prevención, responsabilidad, sustentabilidad, equidad intergeneracional, pero principalmente en el principio precautorio, que indica que toda daño a la salud o al medio ambiente debe ser evitado o minimizado a través de medidas de carácter preventivo, tendiente a restringir las actividades cuyas consecuencias hacia las personas o el medio ambiente sean inciertas, pero potencialmente graves (art. 4 LGA). Y que la materia en definitiva, permite a la suscripta tener una mayor amplitud y flexibilidad al momento de tutelar e impedir la degradación del medio ambiente, sin exigir acreditar la existencia de un daño concreto, ya que basta sólo una situación de peligro basada en hechos y datos objetivos -una duda razonable- (conf. SCPBA LP C 117088 S 11/02/16); es que corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada. ...." En el nuevo marco procesal, es papel irrenunciable del juez, el que hace a su participación activa, con miras a la prevención del daño ambiental, donde debe

buscarse "prevenir más que curar...." (conf. Cámara Federal de La Plata, sala III 25-10-2007 LL 2008-E- 602 con nota de A. Arancet, SCPBAS 19-5-98 "Almada H c/ Copetro SS LL BA 1998-1314)". "Que resulta de público y notorio conocimiento, que el uso de agroquímicos para la explotación agrícola, es objeto de estudio en diversos organismos, universidades y entidades médicas, a causa de las afecciones respiratorias, cutáneas e internas que se producen en los habitantes cercanos a la exposición de estos químicos y a los cambios en el ecosistema por su impacto negativo. De ahí entonces que, la sola vinculación de la conducta denunciada: la fumigación a escasa distancia de la población con el posible y grave daño que ocasione y pueda ocasionarse al medio ambiente y personas, dé viabilidad a la medida cautelar pretendida (arts. 4 y 32 de la ley 25.675, art. 41 de la CN, Tratados Internacionales y Convenciones con Jerarquía Constitucional y art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).Como se señalara, en el marco del derecho ambiental se procura impedir todo aprovechamiento irracional o no sustentable de los recursos ambientales que genere un impacto negativo en el entorno natural, y a prevenir daños mayores. La ley 25.675 en su artículo 4 describe los principios que rigen la tarea interpretativa de sus disposiciones: el de congruencia, de la adecuación legislativa y la prevalencia de este régimen, el principio de prevención señalando que las causas y las fuentes de los problemas ambientales deben atenderse en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir; y el principio precautorio por medio del cual, en casos de peligro de daño grave o irreversible, ninguna limitación informativa o científica puede ser fundamento para adoptar medidas eficaces que eviten el acaecimiento. De todo lo cual, se desprende claramente que la norma permite adoptar conductas preventivas rápidas y eficaces para evitar el acaecimiento de un hecho que tenga la entidad de provocar un grave daño al ambiente y salud de las personas (SCBA LP C 117088 S 11/02/2016). 3. Desde tal perspectiva entonces, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada disponiéndose: a) Suspender toda actividad de fumigación terrestre con agroquímicos que realice la demandada a una distancia menor a 1.000 metros de la zona urbana, núcleos de viviendas habitadas, escuela rural, postas sanitarias, cursos de agua, villas recreativas o deportivas del Barrio Lomas Altas. Haciéndose saber que la distancia dispuesta se toma en base a jurisprudencia de la SCPBAS ante el vacío de

norma municipal que lo regule (Ac. 2078 SCJPBA 8/8/2012 C. 111.706 "S. J. E.F. Acción de Amparo Actor M., M.C. y otro") (v. informe de fs.385)".

Así, entendemos que en este caso debe prevalecer la urgencia, donde el bien de la vida de la población estudiantil se encuentra en riesgo permanente y un día más de demora genera daños extras, por más que estemos en periodo vacacional. De allí que una de las pautas operativas que estarían en juego son los principios de celeridad y economía procesal.

Que en orden a los antecedentes mencionados, a la prueba obrante en estos autos y la especial naturaleza del derecho violentado es que solicitamos se dicte con premura la nulidad que detenga cualquier efecto de este inconstitucional acto administrativo que disminuyó despóticamente las distancias fijadas en la manda judicial.

#### **4-HECHOS:**

Repasando el transcurso de nuestra presentación mencionamos que la Acción de amparo, fue presentada requiriendo; 1) Medidas "urgentes" para proteger los niños, niñas, adolecentes, maestras/os y personal no docente que concurren a las escuelas rurales de la provincia de entre Ríos de los impactos negativos que la actividad agrobiotecnológica genera en el suelo, el agua superficial y subterránea, el aire y en consecuencia, en la salud. Solicitando se determine la fijación de una franja de 1000 metros alrededor de escuelas rurales, libre de uso de agrotóxicos. Y una zona de resguardo consistente en una barrera vegetal cuyo objetivo sería impedir y/o disminuir el egreso descontrolado de agroquímicos hacia los centros educativos. 2) Se prohíba la fumigación aérea en un radio no menor a los 3000 mts, tal como lo ordena el decreto Reglamentario de la Ley de Plaguicidas, para el radio de plantas urbanas. 3) Se ordene el establecimiento de un sistema de vigilancia epidemiológica sobre los niños, niña, adolescentes y personal docente y no docente que asistan a todas las escuelas rurales, para los cual se solicita se establezcan los pertinentes estudios y análisis de sangre, orina y genéticos de los menores que sus padres consideren oportuno. 4) A través de la Dirección de Hidráulica de la Provincia de Entre Ríos se ordene el inmediato análisis sobre agua de lluvia y agua utilizada para el consumo de los

alumnos que comprenda un estudio físico químico y asimismo se analice la presencia de los siguientes tipo de agrotóxicos: órganos clorados, órganos fosforados, carbomatos y piretroides. Ya que casi totalidad de las escuelas rurales, no poseen servicio de red de agua potable por lo que el agua que se consume en dichos establecimientos escolares es extraída directamente de las napas subterránea cuya toma de agua se encuentra, expuesta a la contaminación con agroquímicos, lo que importa una situación más de riesgo de daño irreparable a la salud de los niños..-

Que el amparo tuvo recepción favorable en primera instancia, y en la que se falló: 1º) ADMITIR parcialmente la acción, prohibiendo la fumigación terrestre con agrotóxicos en un radio de mil metros (1.000 mts) alrededor de todas las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos, y la fumigación aérea con iguales pesticidas en un radio de tres mil metros (3.000 mts) alrededor de dichos establecimientos educativos; todo ello, hasta tanto se determine por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los mismos con distancias diferentes. 2º) EXHORTAR al Estado Provincial para que, a través de sus reparticiones, efectúe en forma exhaustiva y sostenida en el tiempo, los estudios que permitan delinear pautas objetivas en torno al uso racional de químicos y agroquímicos, poniendo el acento precisamente en la prevención de los daños; y a realizar una correcta evaluación que permita determinar el estado de situación actual de contaminación, como paso imprescindible para identificar las medidas que deben adoptarse, su idoneidad y los espacios que deben mejorarse. 3) CONDENAR al Estado Provincial y al CGE a que en el plazo de dos (2) años contados desde la presente procedan a implantar barreras vegetales a una distancia de ciento cincuenta metros (150 mts.) de todas las escuelas rurales de la Provincia, con las especificaciones detalladas en los considerandos. 4º) SUSPENDER de inmediato las aplicaciones de productos fitosanitarios en las áreas sembradas lindantes a las escuelas rurales, en horario de clases, debiendo efectuarse las aplicaciones en horarios de contra turno y/o fines de semana, a modo de asegurar la ausencia de los alumnos y personal docente y no docente en los establecimientos durante las fumigaciones". (La negrita nos pertenece).

Que, tal como se aludió precedentemente la sentencia fue confirmada en lo referido al punto 1° y 2°, puntos nodales en este planteo de nulidad y que cumplen un rol de resguardo trascendental e inédito. Así el límite establecido en el punto 1) de 1000 mts debió subsistir hasta tanto el Estado Provincial... "determine por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los mismos con distancias diferentes".

En el mismo orden de ideas, con equivalente efecto protector ordena.... "al Estado Provincial para que, a través de sus reparticiones, efectúe en forma exhaustiva y sostenida en el tiempo, los estudios que permitan delinear pautas objetivas en torno al uso racional de químicos y agroquímicos, poniendo el acento precisamente en la prevención de los daños; y a realizar una correcta evaluación que permita determinar el estado de situación actual de contaminación, como paso imprescindible para identificar las medidas que deben adoptarse, su idoneidad y los espacios que deben mejorarse".

Que lamentablemente el estado provincial, no entendió o no quiso entender que debía demostrar que la reducción de las distancias estaban determinadas por las áreas estatales específicas y que a su vez debía demostrar que se obtendrían idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los mismos con menores distancias.

Es por ello que en medio de un panorama de desolación venimos por esta acción, ya que claramente se entiende y evidencia que el mencionado <u>laudo judicial ha sido cabalmente incumplido</u> y desobedecido por parte del demandado Estado provincial.

Resulta intolerante y casi impensado que exista un Decreto emitido por el Sr. Gobernador de la Provincia con fecha 14 de diciembre de 2018, que lisa y llanamente y so pretexto de cumplir la manda judicial la vulnere en forma tan ostensible.

Se solicita se decrete la nulidad con carácter inminente, ya que puede leerse en el mismo que se vincula estrictamente con el objeto del presente juicio y como tal, por lo que resulta de vital relevancia requerir al co-demandado Poder Ejecutivo, se agregue en forma INMEDIATA una copia de las actuaciones completas que hubieren dado lugar al dictado de la supuesta norma y el texto de la misma.-

Porque decimos que se incumplió enteramente la manda judicial?, lo decimos, afirmamos, y sostenemos , porque claramente la sentencia ordenó : "realizar una correcta evaluación que permita determinar el estado de situación actual de contaminación, como paso imprescindible para identificar las medidas que deben adoptarse, su idoneidad y los espacios que deben mejorarse".

A todas luces, en el lapso de tiempo trascurrido a la fecha (dos meses) el cumplimiento de la manda en cuanto a la determinación del estado de situación actual de contaminación, es materialmente imposible, inviable.-

Determinar el estado de contaminación actual, implicaría poner a disposición equipamiento técnico y profesional, que el propio estado en la contestación a la demanda inicial, no sólo afirmó sino que demostró no poseer.

En idéntico sentido concluye el Titular de la Cátedra de Toxicología, Farmacología y Bioquímica Legal de la UNL, al responder la solicitud de informe obrante en las actuaciones, y en orden a que resulta indispensable contar con elementos de prueba técnicos y científicos para poder identificar cuál es la distancia adecuada para que las fumigaciones con agrotóxicos sean inocuas para el ambiente y la salud de la comunidad educativa que asiste a las escuelas rurales, como así también la colaboración de organismos profesionales y capacitados al efecto. Recordemos que el Director General de Hidráulica de la Provincia informó que pese a los estudios que realizan no se efectuaron determinaciones de existencia de algún tipo de agrotóxico, ni se han realizado análisis sobre aguas para consumo humano, lo que correspondería a la Dirección Provincial de Obras Sanitarias.

De sustancial relevancia es tener presente que este experto estima en su informe que serían necesarios <u>dos años de relevamiento continuo</u>, debiendo incorporarse personal. Por otra parte el Director de Epidemiología del Ministerio

de Salud exterioriza en la contestación de la demanda que no se han realizado evaluaciones epidemiológicas ni estudios como los solicitados por las amparistas, agregando que no cuenta la Dirección con un laboratorio que haga análisis toxicológicos ni genéticos. En los estudios citados a continuaci´n se señala claramente ... "En este sentido, el monitoreo genotoxicológico de las poblaciones humanas expuestas a agentes potencialmente dañinos, **es una herramienta valiosa**, ya que tiene por finalidad preservar la salud y la calidad de vida". A lo que decimos solo con estudios y datos científicos se puede preservar la salud de los niños y niñas de nuestro territorio, no con Manuales de Buenas prácticas agrícolas se puede fundamentar la reducción por decreto caprichosa de distancias de aplicación de venenos.

A semejante acto de gravedad institucional recordamos que esta parte actora, por su cuenta, si efectuó estudios de genotoxicidad en niños de las escuelas rurales del departamento Concepción del uruguay, y que lamentablemente si se cuentan con los resultados y que no se tenían al momento de la presentación de la acción de amparo. Así en el estudio denominado; "Monitoreo integral, ambiental y genotóxico en estudiantes bajo condición de ruralidad, asociado a la problemática del uso de plaguicidas" Santillán J.M., Aiassa D., Mañas F., Marino D VII Congreso Argentino de la Sociedad de Toxicología y Química Ambiental (SETAC), Octubre de 2018, ciudad de San Luis, Argentina. (CO24):Pag. 60.

Que dice este estudio de niños que acuden a escuelas rrales del Departamento Concepción del uruguay?: que la frecuencia de MN/1000céls. según las poblaciones fue de 7,111 ± 1,918 (n=9); 10,80 ± 2,396 (n=5); 8,964 ± 0,9725 (n=28); 13,00 ± 2,864 (n=6), superando al valor considerado como frecuencia de células con MN espontánea para referente según la bibliografía internacional y nacional. MN se refiere a micronucleos hallados o sea no se encontró igual genotoxicidad en los 48 niños analizados pero si en todos se encontró genotoxicidad y por encima a los descripto por bibliografía nacional e internacional. En definitiva todos los niños poseen daño genético. Señala el menciona estudio, "Todos los sitios presentaron concentraciones detectables de glifosato y su metabolito AMPA (gly+AMPA), entre otros compuestos".

Recientemente también se dio una publicación internacional, no de nuestro pasi pero que si evidencia genotoxicidad también y en relación al glifosato, que es la sustancia que s encontró en el 100 % de las muestras de los estudios realizados en el departamento Concepción del uruguay. En este estudio internacional realizado por; Santovito Alfredo, Ruberto Stefano, Gendusa Claudio, Cervella Piero, denominado Evaluación in vitro del daño genómico inducido por el glifosato en linfocitos humanos. Environmental Science and Pollution Research, 15 October 2018, se concluye que se indica genotoxicidad muy por debajo a las dosis ambientales demostradas a campo, o sea prueba su vía causal. Lo señalamos porque puede señalarse que el daño genético de los niños puede provenir d eotra fuente y no de los agrotoxicos.

En los mencionados estudios del Departamento CU, se compararon casos de niños de escuelas rurales con alumnos de ciudades. Las muestras de la población estudiantil se efectuaron en los meses de nov/dic de 2015 y may/jun de 2016, lo que dan cuenta del transcurso de 2 y 3 años, que es lo que mínimamente se necesita para llevar adelante un estudio de semejante compromiso y características. Y se señala; "Existen evidencias de contaminación por plaguicidas en distintos ambientes y se ha reportado daño genético en poblaciones infantiles relacionadas con fumigaciones, constituyéndose en un tema de preocupación. En estos escenarios, donde las escuelas rurales se encuentran mayormente inmersas en áreas dominadas por agricultura extensiva de base química, surge el presente trabajo, con el objetivo de determinar la exposición ambiental a plaguicidas en establecimientos educativos en condiciones de ruralidad y caracterizar el riesgo asociado para la salud infantil". Bajo este contexto es que el Gobernador de nuestra Provincia promulga un decreto que tienen como única fuente: el informe final del Grupo de trabajo interministerial sobre buenas prácticas agrícolas en materia de aplicaciones de fitosanitarios, Resolución Conjunta MA- MA y DS Nº 1/2018., informe que nada tiene que ver con la "determinación de las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los mismos con distancias diferentes", tal como lo ordena la manda judicial. Además de no significar un estudio elaborado en nuestro territorio y con pautas técnicas y científicas, en este se citaron cómo fuentes estudios que si dan cuenta de la gravedad y refieren; "La mayoría de los

plaguicidas no afectan exclusivamente a los organismos contra los que están dirigidos. También tienen repercusión sobre los mamíferos, incluyendo la especie humana. Los efectos de los plaguicidas en los seres humanos varían según sus modos de acción, las dosis y las características de cada individuo. Pueden tener efectos reconocibles de inmediato o manifestarse con retardos de meses o años. Pueden ocurrir efectos reversibles, persistentes o permanentes", ( Wolansky, M. J. op cit pag 25).

O sea que Buenas Prácticas Agrícolas que dan fundamentación a dicho decreto tiene como referencia diferentes estudios, entre los que se lee "desconocemos la naturaleza de muchas interacciones. Incluso cuando se conocen los efectos resultantes de la combinación de dos contaminantes, la adición de una tercera variable hace que los efectos finales sean inciertos." A idéntica conclusión llega la propia Organización Panamericana de la Salud, que señalo: "A menudo, la exposición a combinaciones de sustancias químicas tiene efectos diferentes de los que tendría una exposición independiente a las mismas sustancias".

No hace si quiera falta destacar la falta de seriedad y responsabilidad del Gobierno Provincial que pretende validar una norma legal con una recomendación que reconoce que los 'fitosanitarios' son tóxicos para el ecosistema y la salud humana, pero da ítems de como de cómo disminuirlo.

Esa recomendación es tan grosera y reprochable que la Asociación de Medicina General de la provincia de Buenos Aires el 30 Noviembre 2018 se expidió sobre la mencionada Resolución Interministerial que fundamenta nuestro reprochado Decreto y destaco; "Entendemos que la reciente Resolución Conjunta Nº 1/2018 ha antepuesto los intereses del sector productivo por encima del de la salud de las comunidades, el ambiente y todas las formas de vida. Como sociedad científica nos preocupa que **se omita la amplia información científica válida** que demuestra los efectos negativos para la salud dela exposición a agroquímicos. Vemos con alarma cómo la Resolución Interministerial plantea la idea de avanzar con la producción agroindustrial hacia las áreas periurbanas, hoy protegidas por áreas de exclusión o de amortiguamiento, y además que considera que la única forma de hacerlo es con la utilización sistemática de "fitosanitarios". Luego se mencionan las 'Buenas Prácticas Agrícolas' (BPA) como la forma de disminuir el

riesgo de daño a la salud humana o ambiental, estrategia que viene siendo implementada por el Ministerio de Agroindustria desde hace más de diez años. De esta noción aseveramos: a) que las BPA constituyen un oxímoron ya que ¿cómo se van a poder hacer 'buenas prácticas' con agrotóxicos, que una vez que son liberados al ecosistema entran en un proceso de dispersión molecular incontrolable?; b) Si realizamos una evaluación de las BPA logradas en tantos años de su promoción vemos que la estrategia no ha funcionado, pruebas de ello son las pruebas positivas de contaminación realizadas en agua, suelos, aire, en personas, etc.; c) Que las BPA constituyen una estrategia de las empresas responsables de la producción de "fitosanitarios". El concepto de BPA niega la naturaleza tóxica de las sustancias que diseñan y ofrecen; y deriva su responsabilidad a quienes realizan su aplicación". (la negrita nos pertenece).

Resulta también abrumador el otro documento utilizado como fundamento que da origen al cuestionado Decreto y que es un estudio denominado "pautas sobre la aplicación de productos fitosanitarios en Áreas periurbanas", del año 2013, de 5 años antes de la manda judicial, y más abrumador aun es que se fundamenta la disminución de 1000 mts ordenado por la manda judicial a 100 mts , decreto, de distancia en unas simples pautas, lo que claramente esta parte interpreta un grave desacierto por parte del Ejecutivo Provincial, que lo pondría en autor de la perpetración de un delito de desobediencia a una orden judicial e incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Estamos así frente al incumplimiento por parte del Estado provincial con la sanción de una norma legal que no hace referencia alguno a datos y estudios científicos sobre los riesgos para la salud y el ambiente, tal como lo previo la manda judicial dictada por V.S, por la que se evidenció un "deber esencial de los jueces, inherente a su poder jurisdiccional, el aseguramiento efectivo de los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico, pues sabiamente se ha dicho que "en tanto la efectividad es esencial a la tutela y a su ejecución", ello exige una "connotación de realidad, no de vacua promesa" (Chamorro Bernal, Francisco, "La tutela Judicial Efectiva", ed. Bosch, Barcelona, 1994, p. 375/377, citado por Cafferatta, Néstor A., "De la efectividad del Derecho Ambiental", LL 2007-E, 1308), entendemos que dicho decreto debe ser declarado nulo por la gravedad de los

vicios mencionados que resultan graves e insubsanables por cuanto el acto administrativo así dictado carece de sustento legal (más bien contrario a la legalidad)

Por lo antes apuntado estamos ante una norma en principio Ostensiblemente arbitraria. En este sentido es oportuno destacar, citando en este sentido al jurista Carlos Manuel Grecco, que en la actualidad no existen dudas que la sujeción de la Administración Pública a la ley constituye uno de los principios capitales del Estado de Derecho. Este principio de legalidad, acuñado por la Revolución Francesa en 1.789, subraya que la administración pública no deriva de la emanación personal del soberano, sino que deviene originada en la creación abstracta del Derecho, encontrándose sometida a una legalidad objetiva. (en "Fragmentos y Testimonios del Derecho Administrativo", Pág. 294; Editorial Ad-Hoc, Bs. As.).-

Hoy en día, tanto la doctrina como también la jurisprudencia, unánimemente se inclinan por la aceptación de este criterio amplio sobre el contenido del principio de legalidad o mejor dicho de juridicidad compresivo de las leyes, tratados, los principios generales del derecho, los actos administrativos y de los contratos administrativos.-

Este principio de legalidad, por tanto, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 65º de nuestra Constitución Provincial y se traduce en la obligación para la administración de no violar la ley. El mandato constitucional expresa: "...El principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad deben regir los actos de los poderes públicos. Los actos de autoridad, las sentencias judiciales y los actos administrativos serán fundado suficientemente y decididos en tiempo razonable...".-

Así es que este principio de juridicidad, tal cual fue definido, determina que todos actos administrativos se deben ajustar al orden jurídico de modo tal que no se conciben actos administrativos válidos que estén fuera del orden jurídico, desvinculados de toda regla ó principio jurídico. Vincularse con la ley significa aplicarla como ella lo prevé, resolver los casos particulares de conformidad con la solución

contenida en la ley, entendida esta en sentido lato, lo que no ha ocurrido en este caso.-

Por el contrario cuando la decisión adoptada por la autoridad pública se apoya solamente en su voluntad o en un capricho sin respetar en modo alguno la vinculación que debe existir con el orden jurídico, la misma se transforma en arbitraria y como tal, en ilegítima.-

Este acto administrativo para que sea válido requiere de la concurrencia de elementos llamados "esenciales", que son aquellos requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para que exista un acto administrativo lícito y regular.-

Resulta obvio que la inexistencia de alguno de estos elementos esenciales o su presencia viciada de los mismos, como ocurre en este caso en el que la norma emitida contraría e incumple con una manda judicial, evidencia al acto así dictado en un acto irregular e inválido.-

En este sentido apuntado se ha sostenido que "La arbitrariedad como vicio (o la exigencia de la razonabilidad para que un acto sea jurídico) es un principio aplicable a todos los actos del Estado, pero muy especialmente a los actos administrativos. Los actos son arbitrarios y con ello constitucionalmente nulos por violación de la garantía de razonabilidad, entre otros casos, cuando...b) prescinden de los hechos probados, se fundan en hechos no probados, aprecian mal o ni siquiera ven los hechos, toman determinaciones no proporcionadas o no adecuadas a tales hechos, se apartan de una única solución justa cuando ella existe, etc.; c) prescinden de fundar seria y suficientemente en derecho la decisión adoptada.-

La Corte Suprema señala que esos principios son de índole constitucional y por ello se sigue que corresponde extender esos principios al acto administrativo. En el caso Reyes, del año 1959, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en efecto que "sin necesidad de norma expresa y con arreglo a los principios que fundan el considerando 1º de esta sentencia los jueces intervinientes, poseen, además, la

potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos, si ella fuera suficientemente irrazonable, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio..." (GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, pág. IX-28/29, 5ta. Edición).-

Todo lo dicho anteriormente es de suma importancia porque justamente el acto administrativo que cuestionamos se encuentra viciado en su causa y motivación, violándose groseramente el principio de legalidad y, resultando asimismo arbitrario, de tal suerte sin dudas viola el mandato constitucional de interdicción de arbitrariedad que deben estar presentes en todos los actos de los poderes públicos.-

Claramente advertimos la nulidad del acto ejecutivo, Decreto Provincial 4407, cometiendo la desobediencia plena a una manda judicial poniendo en riesgo la salud y la vida de los niños y niñas que acuden a escuelas rurales, con el solo fundamento de cumplimentar un pedido de las entidades caprichosas del campo. derechos humanos fundamentales, Violentando colocando a las víctimas observadoras de la perpetración de un daño continuo, por parte del propio estado, que debe velar por la salud de la población en principio, y luego diagramar actividades productivas. Resulta valiosísimo el aporte que nos deja la CSJN en el Fallo "Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza" (Río Atuel) 1º de diciembre de 2017, para entender más allá de las satisfacciones personales y privadas, donde sostuvo; "La visión y regulación jurídica del agua basada en un modelo antropocéntrico y puramente dominial que solo tiene en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella – afirma la Corte en su sentencia - ha cambiado sustancialmente en los últimos años en favor de un paradigma que ordena que la regulación del agua es ecocéntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales sino los del mismo sistema, como bien lo establece, por otra parte, la ley general del ambiente vigente en nuestro sistema jurídico".

Entendemos que con este decreto se dejan de lado los elementos constitutivos para caracterizar una vida digna, los que claramente se van transformando de acuerdo con cada sociedad y cada época, armonizándose,

consecuentemente, con los derechos fundamentales que les son inherentes, como la dignidad, la vida, la educación, por lo que una vez marcado un horizonte protectorio por un reclamo ampliamente social, atendido y reconocido por una manda judicial, retroceder es atentar contra la subsistencia de niños y niñas que acuden a instituciones educativas rurales a recibir educación por parte del estado provincial.

La Dra. Terri Damstra, jefa de la Unidad de Investigaciones Interregionales de la OMS nos enseña; "Los niños no son sólo adultos pequeños». "Son especialmente vulnerables a los factores ambientales y a la exposición a éstos y responden en forma diferente a los adultos según el periodo de desarrollo. Los contaminantes del aire y del agua, los plaguicidas presentes en los alimentos, el plomo presente en el suelo y muchas otras amenazas ambientales que alteran el delicado organismo de un niño en fase de crecimiento pueden causar o agravar enfermedades e inducir problemas de desarrollo. Más del 30% de la carga mundial de morbilidad en los niños puede atribuirse a factores ambientales.La vulnerabilidad de los niños varía según la edad y los dinámicos procesos de crecimiento y desarrollo. Los efectos de la exposición pueden ser, por ejemplo: durante el desarrollo prenatal o al nacer aborto espontáneo, muerte prenatal, insuficiencia ponderal al nacer o malformaciones congénitas; en niños pequeños, mortalidad infantil, asma, deficiencias neurocomportamentales o inmunitarias; y en los adolescentes pubertad precoz o retrasada". Organización Mundial de la Salud (OMS)- 27 de Julio de 2007, GINEBRA.

El estado provincial hecha por tierra la manda judicial, la fundamentación científica de la acción y el atormentado reclamo docente, y lo más grave es que lo hace sin contar con información particularizada al respecto, adopta la penosa labor de reglamentar un vacío legal con una decisión de carácter deliberadamente regresiva, injustificada y en un contexto de crisis mundial en relación a la toxicidad de los venenos utilizados en el modelo agroindustrial actual, vulnerando los derechos a la educación, al disfrute del más alto nivel posible de salud, al agua, a la vida de niños y niñas.

Como ya se señaló, esta parte inició la presentación, contando con los dos recientes trabajos científicos que se acompañan al presente y se acompañaron en la acción principal, los que surgieron "con el objetivo de determinar la exposición

ambiental" a los agrotóxicos "en escuelas rurales y caracterizar el riesgo asociado para la salud infantil", de manera específica. Por lo que es impensado que el estado provincial, garante de derechos fundamentales de su población, pueda pretender reglamentar tan irresponsablemente e indeterminadamente, las distancias de productos que son venenos, y que probadamente dañan neurológicamente a los niños que acuden a establecimientos educativos rurales de su territorio, existiendo dicho estudios. Estos resultados de las investigaciones fueron presentados hace unas semanas atrás, en el Séptimo Congreso Argentino de la Sociedad de Toxicología y Química Ambiental (SETAC) por lo que hoy son de reconocimiento internacional, fueron publicados y tienen el suficiente aval de la ciencia objetiva, como para que el estado.

En el informe A/HRC/25/53 del Experto Independiente de la Organización de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, del 30 de diciembre del 2013, expresó; " en relación con las obligaciones sustantivas, los Estados deben aprobar marcos jurídicos e institucionales que protejan contra los daños ambientales que interfieran en el disfrute de los derechos humanos, incluidos los daños ocasionados por actores privados. Existen además obligaciones relacionadas con la protección de los miembros de grupos en situaciones vulnerables, como las mujeres, los niños y los pueblos".

Conforme nuestra constitución provincial la Provincia de entre Ríos tiene la responsabilidad principal e indelegable de garantizar un hábitat adecuado en los espacios destinados a la enseñanza teniendo en cuenta necesidades y características socioculturales y ambientales de la comunidad.

# 6.Nulidad a la Luz del Principio de NO Regresión en materia de Derecho Humanos:

Amén de la fundamentación de rigor científico, también este acto jurídico administrativo debe ser declarado nulo por su carácter inmaculadamente regresivo.

Surge a claras el retroceso que se cimienta en el cuestionado supuesto decreto, violentando así el principio de no regresión en materia de derechos humanos. El principio de no regresión o de prohibición de retroceso enuncia que la normativa y la jurisprudencia ambiental no deberían ser revisadas si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad.

Tiene como finalidad evitar la supresión normativa o la reducción de sus exigencias por intereses contrarios que no logren demostrar ser jurídicamente superiores al interés público ambiental, ya que en muchas ocasiones, dichas regresiones pueden llegar a tener como consecuencia daños ambientales irreversibles o de difícil reparación.

La principal obligación que conlleva la correcta aplicación del mentado principio es la de **no retroceder, no afectar los umbrales y estándares de protección ambiental ya adquiridos, no derogar o modificar normativa vigente** en la medida que esto conlleve disminuir, menoscabar o de cualquier forma afectar negativamente el nivel actual de protección.

Debido al carácter finalista del Derecho Ambiental y siendo sus objetivos la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico a través de normas jurídicas que busquen aumentar la biodiversidad y disminuir la contaminación, éste únicamente podrá ser eficaz cuando las modificaciones que le afecten impliquen un medio ambiente mejor y no peor que el anterior, por tanto, cualquier retroceso sería inmoral.

El artículo 4 de nuestra ley 25.675 General del Ambiente enumera los principios que rigen la interpretación y aplicación de las leyes ambientales, entre ellos el de progresividad, al que define como: "Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos." Claramente se evidencia que el Decreto cuestionado no se fundó en absoluto en un

cronograma temporal, muy por el contrario en tan solo 30 días aproximadamente posteriores al Fallo del Superior Tribunal de Justicia Provincial, redacto un decreto, regresivo y fundamentado en meras pautas o interpretaciones, con absoluta ausencia científica de estudios en nuestros territorios y en la población educativa de la Provincia, aniquilando los derechos conquistados y poniéndolos en riesgos, reavivando su debate, justiciándose en interés inferior como lo es la actividad de un privado.

Este principio de "no regresión sostiene el avance gradual, en etapas, de la concreción de la protección y regulación ambiental. Y lleva implícita (doble dimensión) la obligación de sostener los avances alcanzados, no disminuirlos, no retroceder en los progresos obtenidos.

Esta idea de una lógica desreguladora de la protección sanitaria del estado evidencia la ciencia de la ineficacia de la gestión burocratizada y en la preferencia del sector privado.

Nos señala Peña Chacon doctrinario especialista en el análisis de este "Una norma puede ser catalogada regresiva cuando su grado de Principio; efectividad resulte ser inferior en comparación al alcanzado con anterioridad, en la medida en que derogue, limite, restrinja, reduzca, relaje o flexibilice el nivel de protección ambiental previamente adquirido, siempre y cuando no cuente con justificación ni respaldo técnico-científico que permita determinar, en grado de certeza, la no afectación del bien jurídico objeto de tutela. De esta forma, la nueva norma no debe ni puede empeorar la situación del derecho ambiental preexistente, desde el punto de vista de su alcance, amplitud y especialmente, de su efectividad". PEÑA CHACÓN, Mario: El Principio de no regresión ambiental en el derecho comparado latinoamericano, PNUD, 2013. "A «contrario sensu», todas aquellas modificaciones normativas que si bien limitan, restringen, reducen, relajan y / o flexibilizan el nivel de protección ambiental previamente adquirido, pero que cuenten con total y absoluta justificación y respaldo técnico-científico que permita determinar, con grado de certeza, la no afectación del bien jurídico tutelado, quedan descartadas como violaciones al principio de no regresividad ambiental".

Continuada el mencionado autor con la posibilidad de que en situaciones excepcionales se dé la "inaplicación temporal o espacial de normas ambientales o bien, la relajación de umbrales de protección en situaciones de emergencia, urgencia y necesidad, por no tratarse de medidas «deliberadamente regresivas» califican como tales, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de las siguientes condiciones exigidas a nivel jurisprudencial ((Límites, restricciones y excepciones del principio de prohibición de regresividad ambiental, Peña Chacón, Mario - 1-dic-2017, MJ-DOC-12282-AR | MJD12282):

- Debe tratarse de situaciones excepcionales justificadas en un estado de urgencia, emergencia o necesidad declarado;
- Las medidas adoptadas deben ser transitorias, tener como propósito el bien común y ser justas, razonables, proporcionadas.
- Subsiste la obligación de aplicar todas aquellas normas ambientales no relacionadas con la atención de la emergencia, urgencia o necesidad.
- Las actuaciones de la administración deben orientarse a mitigar y eventualmente compensar cualquier posible impacto ambiental ocasionado".

Así es que con este acto de la administración, violatorio de una manda judicial, se están desconociendo de manera ordinariamente regresiva Derechos de Tercera Dimensión, los que tuvieron en su germen como valor esencial la fraternidad o la solidaridad en la búsqueda de la superación de un modelo económico predatorio de exploración del hombre por el hombre y de la naturaleza, cuya transcendencia alcanza la humanidad como un todo, exigiendo acciones tanto negativas como positivas, ahora no solo del Estado, sino también de la sociedad. Derecho que no admiten renuncia, alienación o prescripción

Traemos a modo de conclusión lo aludido por Michel Prieur en cuanto a este principio, quien señala; "la regresión manifiesta en materia de medio ambiente es inimaginable. No sería factible la abrogación brutal de las leyes

anticontaminación o de las leyes de protección de la naturaleza. En cambio, las regresiones insidiosas o progresivas se encuentran a la orden del día. Se trata de regresiones graduales, que son las que más amenazan el derecho ambiental". "....al modificarse o derogarse una norma que protege el medio ambiente para reducir su grado de protección se le estaría imponiendo a las generaciones futuras un medio ambiente más degradado a través de una norma jurídica con contenido regresivo, conducta que estaría en flagrante discordancia con el principio de equidad intergeneracional, en la medida que a nuestra generación le está vedado comprometer a las generaciones futuras con una norma que haría retroceder la protección del medio ambiente. De esta forma, la regresión del derecho ambiental que se decida hoy constituiría entonces una vulneración de los derechos de las generaciones futuras, ya que esto conlleva a imponerles un nivel de protección del medio ambiente inferior al actualmente logrado (Prieur, Michel, El nuevo principio de no regresión en derecho ambiental, 2011) ". (La negrita nos pertenece).

Y desde esta óptica también vemos el incumplimiento al fallo recaído en tanto en el mismo se ordenó como estándar mínimo "...hasta tanto se determine por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los mismos con distancias diferentes.." nada de todo lo cual, como se viene explicitando, ha ocurrido ni podría ocurrir en el lapso de tiempo transcurrido desde el dictado del fallo hasta la emisión de la norma que pretende erigirse en regulatoria a partir y con sustento en el mismo.-

En buen romance, no se ha establecido por la Áreas Estatales (ni podrían haberlo hecho) que los límites contenidos en la norma regulatoria (Decreto 4407) aseguren, que son **SUSTANCIALMENTE INFERIORES** a las que determinó ese STJ como tutelares, "que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los mismos...".-

En definitiva el Decreto viola la manda Judicial y como tal resulta una norma NULA de NULIDAD ABSOLUTA que ha motivado esta presentación y la

necesariedad de su declaración de invalidez, con la celeridad que también se ha justificado sobradamente en el caso que nos ocupa.-

**7.SE ORDENE DAR A CONOCER.** Se ordene al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos que publique por medios fehacientes la vigencia de las distancias establecidas por la manda judicial; a los fines de poder brindar información veraz y exacta a las entidades profesionales, agrarias y productores y no inducir al no cumplimento de lo dispuesto en la presente causa.

#### **8. JURISPRUDENCIA:**

Se ha sostenido en fallos precedentes : "Corresponde hacer lugar a la acción de amparo incoada y, en consecuencia, declarar la nulidad de las resoluciones de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales por las que se autorizó el desmonte de un total de 1.470 has., en tanto violaron los procedimientos de evaluación de impacto ambiental establecidos en las leyes nacionales № 25.675 y 26.331 y en la provincial № 5.063 y su Decreto reglamentario Nº 5.980/2006 , y fueron dictadas sin la realización previa de audiencias públicas. 2.- Corresponde decretar la nulidad por ilegitimidad de las resoluciones atacadas, al haber existido serias observaciones que no fueron corregidas, siendo los fundamentos expuestos sólo aparentes y desconectados no sólo de la realidad, sino además de las propias observaciones realizadas por la autoridad de aplicación, y que luego ni siquiera fueron mencionadas al dictar los actos puestos en crisis, máxime cuando a la fecha algunas de tales observaciones luego casi de cinco años- siguen sin corregirse, ni se han adoptado medidas de mitigación del eventual daño que pudieren generar. Si bien el uso de glifosato no se encuentra expresamente prohibido en nuestro país, es cierto que se trata de sustancias peligrosas, en particular para la fauna, flora y la vida humana, y no existen estudios sobre su impacto en esta zona tan sensible, por lo menos de acuerdo a las constancias agregada en autos, por lo que su utilización deberá ser exhaustivamente controlada por la autoridad de aplicación, conforme a lo ya expuesto, con la consiguiente responsabilidad civil, penal, administrativa y hasta política, ya no sólo del Estado Provincial sino y especialmente de los funcionarios con competencia para ello". Mamaní Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial -

Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales- y la empresa CRAM S.A. s/acción colectiva de amparo ambiental - medida cautelar innovativa

### 9-DERECHO:

Fundamos la presente acción en, Art. 485º CPCYC de E.R en el Art. 56 de nuestra Constitución Provincial, Arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, Ley Nacional Nº 25.675 (Ley General del Ambiente)-

# 10-PRUEBA:

Se ofrece la siguiente:

#### **DOCUMENTAL**

- Estudio; Evaluación in vitro del daño genómico inducido por el glifosato en linfocitos humanos, AutoresAlfredo Santovito, Stefano Ruberto, Claudio Gendusa, Piero Cervella
- VII Congreso Argentino de la Sociedad de Toxicología y Química Ambiental (SETAC) , Octubre de 2018, ciudad de San Luis, Argentina. (CO24): Pag. 60. Monitoreo integral, ambiental y genotóxico en estudiantes bajo condición de ruralidad, asociado a la problemática del uso de plaguicidas. Santillán J.M.(1), Aiassa D.(2), Mañas F.(2), Marino D.(1).1)- CIM -CONICET Facultad de Ciencias Exactas, UNLP. 2)- Lab.Gema-Departamento de Ciencias Naturales, UNRC-
- VII Congreso Argentino de la Sociedad de Toxicología y Química Ambiental (SETAC), Octubre de 2018, ciudad de San Luis, Argentina. (CO22): Pag. 58.
  - Exposición ambiental a plaguicidas y caracterización del riesgo asociado para la salud infantil en escuelas rurales de Entre Ríos, Argentina. Barbieri S.C., Vittori S., Peluso M.L., Marino D.J. Centro de Investigaciones del Medio Ambiente - Facultad de Ciencias Exactas, Universidad Nacional de La Plata – CONICET.

- Informe final del Grupo de trabajo interministerial sobre buenas prácticas agrícolas en materia de aplicaciones de fitosanitarios, Resolución Conjunta MA- MA y DS N° 1/2018.
  - Pautas sobre la aplicación de productos fitosanitarios en Áreas periurbanas", del año **2013** 
    - Decreto 4407/2018.
- La docente con Glifosato en su cuerpo recibió el alta provisoria. https://www.elonce.com/secciones/sociedad/577544-la-docente-con-glifosato-en-su-cuerpo-recibin-el-alta-provisoria.htm
  - Fumigaciones: al final, salió el decreto de Bordet, diciembre 21, 2018; entreriosahora.com/fumigaciones-al-final-salio-el-decreto-de-bordet
- Fuerte rechazo al decreto del gobernador Bordet en la Ronda de los Martes. https://www.unoentrerios.com.ar/la-provincia/fuerte-rechazo-al-decreto-del-gobernador-bordet-la-ronda-los-martes-n1724872.html

#### B) DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA

SE REQURIRA al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos; copia de las actuaciones completas que hubieren dado lugar al dictado de la supuesta norma, Decreto 4407 MP del 14.12.18 y el texto de la misma.-

# 11 -Reserva del caso Federal

Hacemos expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14 ley 48) por encontrarse violados derechos constitucionales, como los invocados en la acción de inicio perpetuados en el tiempo por el Decreto Nulo.-

# **13-PETITORIO:**

Por lo expuesto a VS. Solicitamos:

a) Nos tenga por presentado, por parte, domiciliado y en el carácter Invocado.

- b) Tenga por promovido en legal forma acción de incumplimiento de sentencia de acción de Amparo.
- c) Tenga por ofrecida la prueba, ordenando en su caso su producción.
- d) Oportunamente dicte sentencia ordenando el cumplimiento de la orden judicial faltada y se dispongan medidas conminatorias y resarcitorias.

Proveer de Conforme; en nombre de nuestras futuras generaciones .

# URGENTE